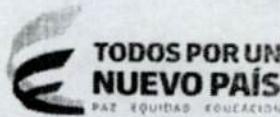




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 23/08/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500913611**



20185500913611

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTE RUTA LIBRE S.A.S.
CALLE 3 No 14 - 57 BARRIO NUEVO MILENIO
REGIDOR - BOLIVAR

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 35616 de 06/08/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

DEL

- 35616 06 AGO 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18861 del 17 de mayo de 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTE RUTA LIBRE S.A.S. identificada con el NIT. 900631970-1.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la

RESOLUCIÓN No. 35616 Del 06 AGO 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18861 del 17 de mayo del 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTE RUTA LIBRE S.A.S. identificada con el NIT. 900631970-1.

investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y Artículo 2.2.1.8.2.5 Sección 2 del Decreto 1079 de 2015 establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)".

HECHOS

El 7 de noviembre de 2016, se impuso el Informe de Infracciones de Transporte No. 1112532, al vehículo de placa WLX509, vinculada a la empresa de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTE RUTA LIBRE S.A.S., identificada con el NIT. 900631970-1, por transgredir presuntamente lo descrito en el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 18861 del 17 de mayo de 2017 se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTE RUTA LIBRE S.A.S., identificada con el NIT. 900631970-1, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo descrito en el código de infracción 587 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos." en concordancia con el código 519 de la misma Resolución que reza "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras." en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le notificó por fijación de aviso el día 29 de junio de 2017, la Resolución No. 18861 del 17 de mayo de 2017, mediante la cual se inició la investigación administrativa en su contra, sin que a la fecha se haya recibido por esta Superintendencia los correspondientes descargos.

Mediante Auto N° 6983 del 21 de febrero de 2018, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegatos de conclusión, el cual quedó comunicado el día 2 de abril de 2018.

La empresa investigada TRANSPORTE RUTA LIBRE S.A.S., identificada con el NIT. 900631970-1, No presentó escrito de alegatos de conclusión.

Una vez analizada la base de datos de la entidad, se verificó que la empresa a la fecha no ha aportado pruebas diferentes a las ya valoradas, las cuales desvirtúen las circunstancias de tiempo modo y lugar, que dieron origen a la apertura de la investigación.

RESOLUCIÓN No.

Del

35616

06 AGO 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18861 del 17 de mayo del 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTE RUTA LIBRE S.A.S. identificada con el NIT. 900631970-1.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Incorporadas mediante Auto N. 6983 del 21 de febrero de 2018:

- 1.1. Informe de Infracciones de Transporte N° 1112532 del 13 de septiembre del 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 1112532 del día 13 de septiembre del 2016, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial TRANSPORTE RUTA LIBRE S.A.S., identificada con el NIT. 900631970-1, mediante Resolución N° 18861 del 17 de mayo de 2017, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 587 y 519 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003.

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se reguló lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la normatividad jurídica mencionada, es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto, a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, ejecuten su actividad con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibidem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una

RESOLUCIÓN No. - 35516 Del 06 AGO 2010

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18861 del 17 de mayo del 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial
TRANSPORTE RUTA LIBRE S.A.S. identificada con el NIT. 900631970-1.*

habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica. (...)"

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se inicia investigación administrativa contra la empresa de transporte, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

RESOLUCIÓN No.

Del

- 3 5 6 1 6

0 6 AGO 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18861 del 17 de mayo del 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTE RUTA LIBRE S.A.S. identificada con el NIT. 900631970-1.

- ✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ In Dubio Pro Investigado: En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.
- ✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

RESOLUCIÓN No. -35616 Del 06 AGO 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18861 del 17 de mayo del 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTE RUTA LIBRE S.A.S. identificada con el NIT. 900631970-1.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

(...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"¹.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"²

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 1112532 del 7 de noviembre de 2016.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3., de Decreto 1079 de 2015.

"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)"

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

"(...)"

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

¹ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

² OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992.

RESOLUCIÓN No.

Del

- 3 5 6 1 6

0 6 AGO 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18861 del 17 de mayo del 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTE RUTA LIBRE S.A.S. identificada con el NIT. 900631970-1.

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"

(Subrayado fuera del texto)

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 1112532 del 7 de noviembre de 2016, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

CASO EN CONCRETO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en las normas aplicables, ya expuestas en la parte inicial de este fallo, por lo tanto, cabe advertir que se encuentra de oficio algunas inconsistencias dentro del plenario y de acuerdo al principio constitucional de eficiencia, el suscrito solo tendrá en cuenta este argumento para proferir fallo dentro del presente proceso, al considerar que este hecho es suficiente para fallar en derecho sin que con este se vulnere los derechos de la investigada, ni el debido proceso.

Para el presente caso se analiza el IUIT No 1112532 del 7 de noviembre de 2016 en el que la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte abrió investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE RUTA LIBRE S.A.S. identificada con el NIT. 900631970-1, por la presunta transgresión de la conducta descrita en el código de infracción 587 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "Cuando se

RESOLUCIÓN No. - 35616 Del 06 AGO 2010

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18861 del 17 de mayo del 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTE RUTA LIBRE S.A.S. identificada con el NIT. 900631970-1.

compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos", en concordancia con el código 519 de la misma Resolución que reza "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras." en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Ahora bien, una vez observado las descripciones detalladas por el Policía en el IUIT pluricitado, esta Delegada encuentra que las mismas no dilucidan como tal la conducta reprochable demarcada en la norma, pues en la casilla 16 del IUIT se indica: "*Fue mal diligenciado. No inmoviliza por falta de medios.*", el funcionario no especificó el porqué, es decir de qué manera se encontraba mal diligenciado el mencionado documento, ante lo cual para este Despacho no describe con certeza la comisión de una conducta realmente reprochable.

Así las cosas, es de precisar que este Despacho no encuentra procedente continuar con la presente investigación por la presunta transgresión a las normas que regulan el transporte público, toda vez que, pese a que en el IUIT pluricitado el policía de tránsito demarcó de manera taxativa el código de infracción 587, la observación descrita en la casilla 16 del Informe Único de Infracciones al Transporte Público no dilucidan como tal la conducta reprochable demarcada en la norma.

Por lo anterior y en vista de la poca certeza de la conducta, este Despacho entra a realizar el estudio de la presunción de inocencia no solo desde la perspectiva de principio, sino también como regla probatoria y regla de juicio, esto es, cuando no se alcanza el grado de conocimiento exigido al juez para dictar sentencia condenatoria y por lo tanto subsiste la duda, a lo cual el investigador debe darse aplicación a la presunción de inocencia como regla de juicio de *in dubio pro investigado*.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia³ señaló:

*"(...) En consecuencia, sólo cuando no se arriba a dicha certeza relativa de índole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos cuya acreditación debe efectuarse con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elementos de convicción ideales o imposibles, ahí, en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio *in dubio pro reo*, esto es, resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad, a favor del acusado. (...)"*

De lo anterior se deduce que la ausencia del conocimiento más allá de toda duda, conduce al desconocimiento de la presunción de inocencia, lo anterior demuestra

³Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 23 de febrero de 2009.

RESOLUCIÓN No.

Del

- 3 5 6 1 6

06 AGO 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18861 del 17 de mayo del 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTE RUTA LIBRE S.A.S. identificada con el NIT. 900631970-1.

que la exigencia de que exista prueba de la responsabilidad del investigado, es un requisito que implícitamente se deriva de la presunción de inocencia como regla de juicio y que conduce a la absolución cuando existe duda, toda vez, que se reitera la misma debe ser resuelta a favor del procesado.

Así, el principio del *in dubio pro investigado* no se encuentra consagrado de manera expresa en la Constitución Política, pero sí se encuentra desarrollado en el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal acompañado del principio de presunción de inocencia, al decir que la duda que se presente sobre las responsabilidad penal se resolverá a favor del procesado; igualmente se anota que para proferir el juez sentencia condenatoria deberá tener un convencimiento más allá de toda duda.

Si bien es cierto, esta Delegada requiere de un convencimiento pleno de la incursión en la conducta reprochable y como bien se dejó claro en los acápite anteriores el IUIT es prueba concluyente de la presunta transgresión a las normas que regulan el sector transporte y si allí no se describe con claridad la conducta haría mal este Despacho entrar a proferir un fallo sin contar con los elementos de juicio suficientes que conlleven a establecer la conducta reprochable.

Por lo anterior y atendiendo al principio de eficacia este Despacho en observancia del debido proceso consagrado en la Constitución Política en el cual las autoridades administrativas deben estar bajo la sujeción de los principios orientadores del Estado Social de Derecho, no encuentra procedente continuar con la presente investigación administrativa atendiendo al IUIT No. 1112532 del 7 de noviembre del 2016.

Así las cosas y atendiendo al principio de eficacia este Despacho de manera oficiosa evidenció que no encuentra de manera manifiesta la conducta reprochable contraria a las normas que regulan el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, por lo tanto, este Despacho procede a absolver a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE RUTA LIBRE S.A.S. identificada con el NIT. 900631970-1, en atención a la Resolución No 18861 del 17 de mayo de 2017, por medio de la cual se abrió investigación administrativa por incurir presuntamente en la conducta descrita código de infracción 587 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 519 de la misma Resolución en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación abierta mediante la Resolución No 18861 del 17 de mayo de 2017, en contra de la empresa de Servicio Público de

RESOLUCIÓN No. 35616 Del 06 AGO 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18861 del 17 de mayo del 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTE RUTA LIBRE S.A.S. identificada con el NIT. 900631970-1.

Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE RUTA LIBRE S.A.S. identificada con el NIT. 900631970-1.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Transportes Público Terrestre Automotor Especial, TRANSPORTE RUTA LIBRE S.A.S. identificada con el NIT. 900631970-1, en su domicilio principal en la ciudad de – REGIDOR - BOLÍVAR en la BARRIO NUEVO MILENIO CALLE 3 14 57, TELEFONO: –3105505119 o en el correo electrónico: j_corrales@trl.com.co o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Contra la decisión que resuelve el archivo no procede recurso alguno.

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., a los

– 35616 06 AGO 2018

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Solmerys Santiago Diaz - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT)
Revisó: Sara Andica - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT)
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Muñetón - Coordinador - Grupo de Investigaciones (IUIT)

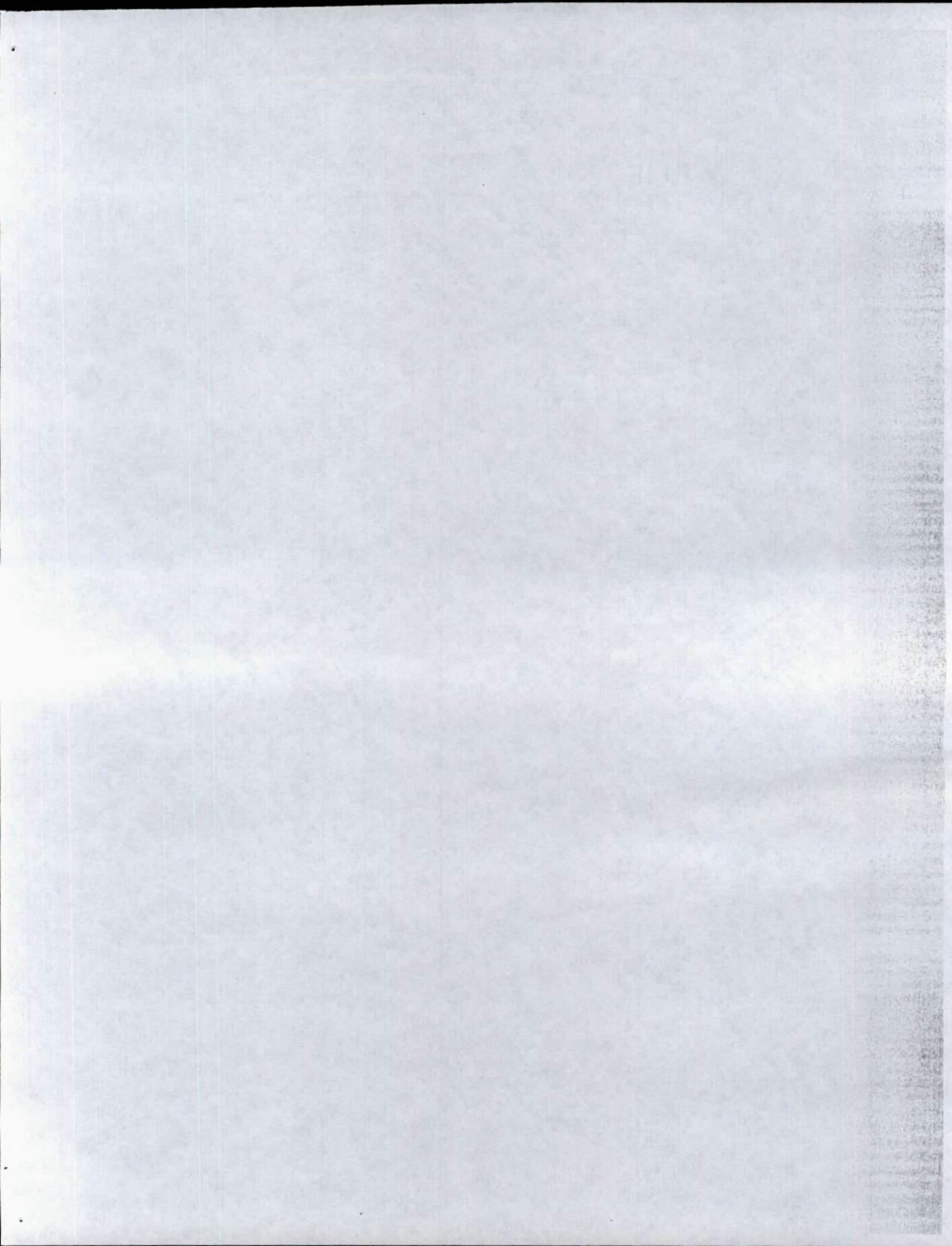


Région Último Estímulo y Solid
Cámaras de Comercio

Error

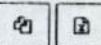
El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Certificado No disponible 7000 - 0023 - ERROR GRABANDO LA LIQUIDACION EN EL
SISTEMA DE REGISTRO, IMPOSIBLE CONTINUAR CON EL PROCESO



RUES	Municipio	REGIDOR / BOLIVAR	Neto	1,249,320,5
Guía de Usuario RUES	Comercial	BARRIOS NUEVO MILENIO CALLE 3 14	Pasivo M.	2,185,000,00
Cámaras de Comercio	Dirección	¿Qué es el RUES? (/Home/About)	Capital	
Inicio (/)	Comercial	57	Ordinaria	2,533,621,3
Registros	Teléfono	3105505119	Otros Ingresos	\$ 5,716,8
Estado de su Trámite	Comercial		Costo de	
(/RutaNacional)	Municipio Fiscal	REGIDOR / BOLIVAR	Ventas	1,763,949,6
Cámaras de Comercio	Dirección Fiscal	BARRIOS NUEVO MILENIO CALLE 3 14	Gastos	\$ 528,623,5
(/Home/DirectorioRenovacion)	57		Operacionales	
Formatos CAE	Teléfono Fiscal	3105505119	Otros Gastos	\$
(/Home/FormatosCAE)	Correo Electrónico	j.corrales@trl.com.co	Gastos	\$ 55,290,0
Recaudo Impuesto de Registro	Comercial		Impuestos	
(/Home/CamRecImpReg)	Correo Electrónico	j.corrales@trl.com.co	Utilidad/Perdida	\$ 241,048,1
Estadísticas	Fiscal		Operacional	
			Resultado del Periodo	\$ 107,328,8

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales



Razon Social ó Nombre

+ TRANSPORTE DE RUTA LIBRE SAS

NIT o Núm Id.

-

Cámara de

CARTAGENA

Mostrando registros del 1 al 1 de un total de 1 registros

Anterior

Siguiente

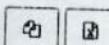
Certificados en Línea

Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal o Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Ver Certificado de Existencia](#)
 (/RM/Sol
 cocodigo_cámara=53&matricula)

[Ver Certificado de Representación](#)
 (/RM/Sol
 cocodigo_cámara=53&matricula)

Representación Legal y Vínculos



No. Identificación

Nombre

Tipo d

73198492	DIAZ ESCUDERO KENNY	Representante
9103867	CORRALES ALVAREZ JAISON	Representante
9097093	MARTINEZ PATERNINA JHON JAIRO	Revisor
73210485	RIMENEZ RICARDO MARIO ALBERTO	Revisor

Mostrando registros del 1 al 4 de un total de 4 registros

Anterior

Siguiente

 Bienvenido andreavalcarcel@supertransporte.gov.co
 !!! (/Manage)
Renovaciones Años Anteriores

 Cambiar Contraseña
 (/Manage/ChangePassword)

Cerrar Sesión

 Opción
 Ajustes

Ir a RUES anterior (http://versionanterior.rues.org.co/Rues_Veb)
 Guía de Usuario (<http://rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.html>)
 Cámaras de Comercio (<http://Home/DirectorioRenovacion>) ¿Qué es el RUES? (<http://Home/About>)

andreaavalcarcel@supertransporte.gov.co

> Inicio (/)

< Regresar

> Registros

Estado de su Trámite
 > (/RutaNacional)

Cámaras de Comercio
 > (/Home/DirectorioRenovacion)

Formatos CAF
 > (/Home/FormatosCAF)

Recaudo Impuesto de
 Registro
 > (/Home/CamReclmpReg)

> Estadísticas

► TRANSPORTE RUTA LIBRE S.A.S.

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

REGISTRO MERCANTIL
 REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES

Sigla TRL S.A.S.

Cámara de comercio AGUACHICA

Identificación NIT 900631970 - 1

Registro Mercantil

Com:
 (<http://siiaguachica.confec.es/empresa=53&mtricu>)

Representantes Legales

Número de Matrícula 34619

Último Año Renovado 2018

Fecha de Renovación 20180320

Actividades Económicas

Fecha de Matrícula 20130704

4921 Transporte de pasajeros

Fecha de Vigencia Indefinida

Estado de la matrícula ACTIVA

Fecha de Cancelación

Información Financiera

Tipo de Sociedad SOCIEDAD COMERCIAL

2013 2014

Tipo de Organización SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS

2015 2016

2017 2018

Categoría de la Matrícula SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL

Activo

Corriente 1,164,236,0

Empleados 0

Activo No

Corriente 1,020,765,7

Afiliado N

Activo Total 2,185,001,7

Beneficiario Ley 1780?

Pasivo

Corriente \$ 562,558,2

Pasivo No

Corriente \$ 373,117,9



Acceso Privado

Información de Contacto

Bienvenido andreaavalcarcel@supertransporte.gov.co

!!! (/Manage)

Cambiar Contraseña
 (/Manage/ChangePassword)

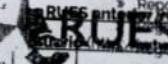
País Total

\$ 935,681,1

Cerrar Sesión

Patrimonio

» Web de Confecámaras (<http://www.confecamaras.org.co>)

Iniciar Sesi髇  

RUES <https://versionanterior.rues.org.co/> Reporte de Entidades del Estado - RUEP (<https://rues.org.co>)

Guía de Uso de la Plataforma <http://www.guiaentidadesmobiliarias.com.co>

Cámaras de Comercio ([/Home/PoliticasOperacion](#))  ¿Qué es el RUES? /Home/About

» Inicio 

» Sistema de Inspección, Vigilancia y Control de los Municipios y Cámaras de Comercio (<http://ivc.confecamaras.co/>)

» Registro Nacional de Turismo - RNT (<http://rnt.confecamaras.co>)

» Registros

Estado de su Trámite [/RutaNacional](#)

Formatos de Comercio [/FormatosRenovacion](#)

Formatos CAF [/Home/FormatosCAF](#)

Recaudo Impuesto de Registro [/Home/CamReclImpReg](#)

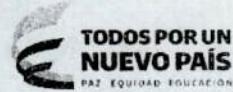
» Estadísticas

andreavalcarcel@supertransporte.gov.co

Confecámaras
Plataforma de Servicios



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500817101



20185500817101

Bogotá, 06/08/2018

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTE RUTA LIBRE S.A.S.
CALLE 3 No 14 - 57 BARRIO NUEVO MILENIO
REGIDOR - BOLIVAR

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 35616 de 06/08/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: ELIZABETH BULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSE RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 35470.odt

